

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00057

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso instaurado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO contra la Unión Temporal CSC, integrada por las sociedades: FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA y ALLIANZ SEGUROS S.A., acorde con lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 23 de febrero del año en curso (archivos 70 y 71).

## I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: FINAGRO demandó a la UNIÓN TEMPORAL CSC, integrada por las sociedades FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA y a ALLIANZ SEGUROS SA, para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“1.- Que se DECLARE civilmente responsables a los demandados CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA, FUNDACIÓN CREAR y SEIMCO LTDA, del incumplimiento del Contrato No. 73 de 2013 de servicios de asistencia técnica especial celebrado entre el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO y la UNIÓN TEMPORAL CSC.*

*2.- Que se DECLARE la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del Contrato No. 73 de 2013 de servicios de asistencia técnica especial por parte de la UNIÓN TEMPORAL CSC, amparado mediante la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 021458119/0 contratada con la DEMANDADA ALLIAZN SEGUROS SA (NIT 8600261182-5).*

*3.- Que se CONDENE solidariamente a los demandados FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA y ALLIANZ SEGUROS SA al reintegro o devolución a favor del del cien por ciento (100%) del valor total del pago anticipado.*

*4.- Que se CONDENE solidariamente a los demandados CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA, FUNDACIÓN CREAR y SEIMCO LTDA, a pagar a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO el diez por ciento (10%) del valor estimado del*

*contrato a título de cláusula penal pecuniaria conforme a lo pactado en la cláusula vigésima del contrato.*

*5.- Que las sumas de dinero a las que sean condenados a pagar los demandados a favor del demandante sean indexadas o puestas a valor presente al momento de verificarse el pago.*

*6.- Que se condene a los demandados a favor del demandante al pago de los intereses moratorios hasta la fecha de pago a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

*7.- Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho”.*

2. Supuestos fácticos: Como sustento de las pretensiones expuso los hechos que se compendian así:

1) Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural celebró el convenio interadministrativo N°182 de 2013 con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, el cual tendría la responsabilidad de seleccionar a los prestadores del servicio de asistencia técnica especial, así como el contrato interadministrativo 379 de 2013 con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, el cual administraría los recursos para la ejecución y sería el contratante.

2) Que en virtud de dichos convenios, se dio apertura a la convocatoria para seleccionar a los prestadores de asistencia técnica especial.

3) Que en los términos de referencia, dentro de los requisitos habilitantes técnicos, se exigía a los potenciales contratistas, entre otros, demostrar el conocimiento del territorio y la población, planear las actividades y metodologías propias del objeto contractual, llevar a cabo las etapas del contrato, y presentar junto con la oferta carta de compromiso de contar con el personal mínimo requerido.

4) Que la unión temporal CSC, presentó oferta para el servicio de asistencia técnica especial para 7 municipios del departamento de Arauca y 1 para el departamento de Boyacá.

5) Que el 8 de noviembre de 2013, fue suscrito el contrato 73 de 2013 entre FINAGRO y la unión temporal CSC, para la asistencia técnica especial de pequeños productores en las zonas o sectores descritos en el numeral anterior.

6) Que el plazo de ejecución se pactó desde la fecha de la firma del acta de inicio hasta el 30 de julio de 2014, ascendiendo el contrato a la suma de 1.686 millones de pesos, por lo que el valor unitario de asistencia, respecto de 2000 beneficiarios, correspondía a 843 millones de pesos, suma que fue entregada al contratista al suscribirse el acta de inicio de actividades, suscrita el 19 de noviembre de 2013.

7) Que en virtud de la cláusula cuarta del contrato, el contratista asumió la obligación de entregar oportunamente un total de 6 productos, alusivos al desarrollo y cumplimiento de lo acordado, entre otras obligaciones.

8) Que el director de asistencia técnica del demandante fue designado como supervisor del contrato, cuya labor recaía en exigir al contratista el cumplimiento oportuno del contrato e informar a la secretaría general del ente contratante cualquier incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, así como adelantar revisiones periódicas junto con la interventoría encargada para ese fin.

9) Que fue contratada para desarrollar la interventoría del contrato la firma Moore Stephens SCAI S.A., siendo su función controlar la ejecución del contrato mediante la vigilancia y verificación del servicio prestado por el contratista durante el término del contrato.

10) Que la unión temporal CSC el 14 de noviembre de 2013, constituyó la póliza de cumplimiento N°021458119/0 de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, siendo beneficiaria la entidad demandante, con vigencia del 8 de noviembre de 2013 al 30 de Julio de 2017, con las siguientes coberturas contratadas:

- Cumplimiento del contrato hasta por la suma de \$337.200.000,00.
- Calidad del servicio hasta por \$168.600.000,00.
- Devolución de pagos anticipados hasta por \$843.000.000,00.
- Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales hasta por la suma de \$168.600.000,00.

11) Que teniendo en cuenta que el término pactado en el contrato era insuficiente para desarrollar cada una de las etapas acordadas, se suscribió un otrosí, ajustando los tiempos de cada etapa, por lo que los productos 1, 2 y 3 debían entregarse a más tardar el 23 de enero de 2014 y el producto 4, máximo el 15 de marzo de 2014.

12) Que el 31 de diciembre de 2014, el demandante pagó al contratista la suma de 843 millones, por anticipo, a la cuenta de ahorros número 16607 0591846 del Banco Davivienda.

13) Que para el 7 de febrero de 2014, la unión temporal CSC incumplió con las obligaciones contractuales al no entregar los productos en las fechas acordadas, por lo que se le requirió en tal sentido por parte del supervisor del contrato.

14) Que por lo anterior, el 13 de febrero de 2014, se llevó a cabo una reunión con representantes del contratista, el supervisor del contrato e integrantes de interventoría, en la que se concedieron plazos adicionales para el cumplimiento de entrega.

15) Que el 25 de febrero de 2014, la interventoría del contrato, en ejercicio de sus funciones, notificó al ente demandante, los incumplimientos en los que había incurrido la unión temporal llamada a juicio, comunicándole esa circunstancia dos días después.

16) Que el 21 de marzo de 2014, la interventoría emitió concepto respecto a la ejecución parcial del primer informe que incluía los productos 1, 2 y 3, no aprobando la labor contratada.

17) Que la unión temporal contratista incumplió el contrato suscrito, por la entrega parcial y tardía de los productos 1, 2 y 3, sin que presentara los informes financieros que reflejarán los manejos dados a los recursos pagados por anticipo, desconociendo el contratante el destino y manejos dados a esos rubros, en contravía de lo dispuesto, en los numerales 5, 6, 9, 25 y 28 de la cláusula cuarta del contrato.

18) Que el 21 de marzo de 2014, el demandante notificó a la unión temporal CSC, la terminación anticipada del contrato 73 de 2013, por incumplimiento.

19) Que el 10 de abril de 2014.- el director de asistencia técnica de FINAGRO solicitó a la unión temporal CSC, la devolución de los recursos desembolsados por pago anticipado, sin que se haya efectuado la misma.

20) Que se surtió el requisito de procedibilidad conforme ordena la ley.

3. Trámite Procesal: mediante providencia del 4 de mayo de 2016 (archivo 1, fl 355) fue admitida la demanda, surtidos los trámites de notificación, la parte demandada (unión temporal CSC) aprovechó el término de ley para contestarla y formular excepciones de mérito. Al tiempo que formuló demanda de reconvenición (CD 1, fls 410 y ss y cd 3), cuyas pretensiones fueron:

*PRIMERA: Sírvase señor Juez DECLARAR al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, hoy responsable del incumplimiento del contrato número 73 de 2013 que tuvo por objeto la ejecución y desarrollo por parte de EL CONTRATISTA de la prestación del servicio de asistencia técnica especial en todas sus etapas, el cual consiste en brindar un acompañamiento integral a los productores a seleccionar dentro de las zonas previamente determinadas, con el fin de fortalecer sus capacidades y mejorar su acceso a los instrumentos de política sectorial y el desarrollo de sus emprendimientos productivos, suscrito entre FINAGRO y la UNIÓN TEMPORAL CSC.*

*SEGUNDA: Sírvase señor Juez CONDENAR al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, el pago de 558.630.810,00 correspondiente a la ejecución de las actividades del cumplimiento del contrato 73 de 2013, cifras soportadas en las facturas 142, 144 y 146.*

*TERCERA: Sírvase señor Juez CONDENAR al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, al pago de los daños y perjuicios que ha generado el no pago de las sumas antes tazadas (sic),*

*daños y perjuicios que aproximamos en la suma del 10% del valor del contrato, correspondiente a \$168.600.000,00.*

*CUARTA: Sírvase señor Juez indexar o traer al valor presente las cifras en las que condene al demandado, con objeto de las pretensiones antes referenciadas.*

*QUINTA: Que se condene al demandado a favor de los demandantes el pago de los intereses moratorios hasta la fecha del efectivo pago a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

*SEXTA: Que se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.*

Por su parte, Allianz Seguros S.A., contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (cd 2, archivo 1, fls 78 y ss).

En auto del 2 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas del proceso y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial (cd 2, archivo 2), audiencia en la que se decretó la suspensión del proceso por petición de las partes (cd 2, archivo 6); culminada ésta, se fijó nueva fecha para la audiencia inicial, en proveído del 22 de marzo de 2022 (cd 2, archivo 15), habiéndose nuevamente deprecado suspensión del proceso y luego en providencia del 28 de abril de 2022 (cd 2, archivo 18), igual determinación que fue necesaria acoger el 18 de agosto del mismo año (cd 2, archivo 36). La audiencia inicial se adelantó el 13 de septiembre del año pasado, según acta que milita en el archivo 44, del cuaderno 2, oportunidad en la que se accedió a la suspensión del trámite procesal, fijándose el 8 de noviembre de la misma anualidad para continuar con esa audiencia, según acta que milita en el archivo 48 del mismo cuaderno.

El 19 de enero del año que avanza, se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 373 del estatuto procesal, según acta de esa fecha, vista en el archivo 67 del cuaderno 2, y se continuó el 23 de febrero del año en curso, ante la imposibilidad de escuchar en fecha anterior un testimonio solicitado oportunamente. El pasado 23 de febrero, se culminó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se escuchó la declaración que estaba pendiente y se brindó la oportunidad a las partes para alegar de conclusión. Agotada esa etapa, con base en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del compendio procesal, se dispuso dictar la presente sentencia por escrito.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- El problema jurídico principal se circunscribe en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar que pesa sobre los

demandados la responsabilidad civil contractual en razón del atribuido incumplimiento al contrato N°73 de 2013, para la prestación del servicio de asistencia técnica especial; o si por el contrario, prospera la demanda de reconvención formulada por los demandados, encaminada a declarar que dicho incumplimiento es responsabilidad de la entidad demandante, junto con las condenas económicas que de la respectiva declaración se derivan.

3.- Para dilucidar dicho cuestionamiento, es preciso traer a colación la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que de antaño ha dicho que tratándose de procesos de responsabilidad civil contractual, acoger la pretensión *“depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado”*.<sup>1</sup>

Sobre ese primer aspecto, el artículo 1602 del código civil colombiano establece que el contrato es ley para las partes, pues su tenor literal reza que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*, y en el caso que nos ocupa, hay que precisar que no hay cuestionamiento alguno al respecto, pues ambas partes están de acuerdo en que existe un contrato válido, del cual emanan unas obligaciones recíprocas.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, enseña que para la prosperidad de la responsabilidad contractual, el demandante está llamado acreditar la presencia de los siguientes supuestos: *“i. que exista un vínculo concreto entre quién como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii. que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii. y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría*

---

<sup>1</sup> Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

*tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).*<sup>2</sup>

4.- Bajo la misma cuerda procesal, acudió en reconvención la demandada unión temporal CSC, compuesta por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, que pretende, a su vez, que se declare que el incumplimiento que se le atribuye en la demanda principal es responsabilidad del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO.

Empero, la acción de responsabilidad civil, al margen de la modalidad que se trate, como ocurre en todo proceso, a la luz de los principios y garantías al debido proceso, contradicción y defensa, admite la participación del demandado para que añada al debate aquellas circunstancias que avalen las súplicas de la demanda, o contrariamente enuncie aquellas que pueden enervarlas.

En el asunto que nos ocupa, la demandada Unión Temporal CSC, mediante apoderado contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas y planteando la excepción que denominó *“No existió incumplimiento por parte de la unión temporal CSC en el contrato 73 de 2013”*, haciéndola consistir en el hecho de haber honrado el pacto convencional suscrito entre las partes, al punto que de su propio peculio apalancó algunas de las fases del contrato en aras de dar el mayor alcance posible al pacto celebrado.

Refirió además, que no se determinó claramente el incumplimiento que se le atribuye, en la medida que no se estableció éste de forma inequívoca, puntual, ostensible, cierto o evidente bajo los parámetros determinados jurisprudencialmente.

Añadió, que el presunto incumplimiento emergió de la precaria labor adelantada por el interventor del contrato, que de manera espuria, sólo refirió ciertas pautas para el desarrollo del contrato, sin reparar en las causas exógenas que lo dificultaban, acudiendo a cronogramas de difícil cumplimiento, tanto que fue necesario hacer ajustes y celebrar otrosíes respecto de la convención que se califica incumplida.

Precisó, que la unión temporal hizo entrega de productos en el desarrollo del contrato, lo que significó observaciones por parte de la interventoría que de forma irresponsable calificó las mismas como incumplimiento, con el agravante de no haber acompañado al contratista en la labor desarrollada en campo.

Al mismo tiempo, afianzó la exceptiva en 6 ítems a saber:

- i. Configuración de abuso de posición dominante por parte del contratante frente al presunto incumplimiento.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, Rad 2005-00368-01

- ii. Fallas en la ejecución del contrato de interventoría sobre el contrato número 73 de 2013 - cumplimiento parcial de las obligaciones de la interventoría.
- iii. Inobservancia de situaciones que afectaron de manera directa a la ejecución y que no corresponde a responsabilidad del contratista.
- iv. Trato diferencial aplicado a la unión temporal que desvirtúa la buena fe del contratante, en su accionar en el marco del contrato número 73, actuaciones subjetivas en contratos con iguales características por parte de Finagro.
- v. Comunicación de incumplimiento sin el respeto de derechos constitucionales, como el debido proceso. Y,
- vi. Enriquecimiento sin causa a favor de Finagro.

Emerge así, que en la acción de responsabilidad contractual, la legitimidad del convocante deviene de la existencia de contrato válido entre las partes, siendo la relación contractual la fuente del agravio cuya reparación se demanda, amén del incumplimiento o cumplimiento imperfecto por parte del demandado, y en éste como el sujeto llamado a cumplir las pautas del contrato por haberse adherido al convenio, en clara demostración de voluntad; máxime cuando la acción es de doble vía como ocurre en el presente caso, esto es, porque el demandante acusa a su oponente procesal de no haber cumplido a cabalidad el clausulado contenido en el contrato de prestación de servicio para la asistencia técnica especial, vertido en el acuerdo 73 de 2013, mientras que los convocados reclaman declaración dirigida a establecer que dicho incumplimiento es responsabilidad de FINAGRO, es decir, que su incumplimiento lo provocó éste.

5.- Ahora, si bien el proceso se ha caracterizado por su abultado caudal probatorio, lo cierto es que debemos remitirnos a las condiciones del contrato N°73 de 2013, y a partir de allí auscultar en debida forma cuáles eran las obligaciones surgidas del vínculo contractual para cada una de las partes. Hecho ese ejercicio, se referirá el Despacho a los demás medios de prueba aportados al *dossier*, para, en conjunto, extraer las conclusiones a que haya lugar y, consecuentemente, adoptar el sentido del fallo.

El contrato 73 de 2013 (cd.1, archivo 1, fls 175 y ss), de prestación del servicio de asistencia técnica especial celebrado entre Finagro, como contratante, y la Unión Temporal CSC, integrada por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, como contratista, se destaca por las cláusulas y obligaciones que se compendian de la siguiente manera:

Primera: El objeto del contrato, en la ejecución y desarrollo por parte del contratista de la prestación del servicio de asistencia técnica especial en TODAS sus etapas, que consiste en brindar acompañamiento integral a los productores a seleccionar dentro de las zonas previamente determinadas, con el fin de fortalecer sus capacidades y mejorar su

acceso a los instrumentos de política sectorial y el desarrollo de sus emprendimientos productivos. PARÁGRAFO: En caso de discrepancias entre las partes se tendrán en cuenta los términos del mismo contrato, los de referencia de la convocatoria pública adelantada por el INCODER, la oferta presentada por el contratista y el manual de contratación adoptado por FINAGRO, que hacen parte integral del contrato.

El párrafo primero de la cláusula segunda señala que en desarrollo del contrato el contratista se obliga a poner toda su capacidad profesional, con la máxima diligencia, para cumplir con su objeto y responderá por su ejecución. De manera específica, se obliga a presentar todos los informes, conceptos y certificaciones de qué trata el contrato y los demás que le solicite el interventor y/o supervisor del mismo.

Por su parte, el párrafo segundo señala que las áreas geográficas focalizadas para la prestación del servicio de asistencia técnica especial, corresponden a las zonas de consolidación territorial o áreas de desarrollo rural. Que los departamentos y municipios que hacen parte de éstas son del área de: Arauca, municipios de Arauca, Cravo Norte, Arauquita, Fortul, Tame, Puerto Rondón y Saravena, así como el municipio de Cubará en Boyacá. Además, la cobertura mínima de beneficiarios que el prestador del servicio deberá atender son 2000, sumando todos los referidos municipios.

A su vez, los numerales 4° y 5° del párrafo tercero de la cláusula tercera señalan que para el caso de las zonas de consolidación territorial, los beneficiarios deberán estar priorizados por la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial preferiblemente proporcionados por la misma, además de no estar recibiendo en el momento de la inclusión a la asistencia técnica especial ningún apoyo asociado con asistencia técnica.

La cláusula cuarta, alusiva a las obligaciones del contratista, en este caso la unión temporal demandada, precisa que estas son: i. desarrollar y prestar de manera integral el servicio de asistencia técnica especial descrito en la propuesta aprobada por el INCODER, en la que se establece de manera específica la metodología y etapas que cumplirá el contratista para desarrollar el objeto del contrato de acuerdo con los términos de referencia para la convocatoria para prestar el servicio de asistencia técnica especial IATE 2013 del INCODER, que hace parte integral del contrato. ii. Realizar la selección de los beneficiarios cumpliendo con los criterios y requisitos establecidos en los términos de referencia para dicha convocatoria. (...) vi. Cumplir de manera integral cada una de las etapas y actividades descritas para el servicio de asistencia técnica especial, en detalle, en los términos de referencia de la convocatoria, así:

A. La etapa de diagnóstico y planeación, con duración de 2 meses, abarca la identificación y caracterización de beneficiarios destinatarios del programa, para luego elaborar un diagnóstico participativo de los productores y la oferta de bienes, servicios y mercados disponibles en la zona para identificar necesidades y debilidades, acorde con el ordenamiento productivo y ambiental del territorio, y a partir de allí se realiza la formulación del plan de acción en el que se precisa el modo de acompañamiento junto con las actividades para los diferentes componentes de la asistencia técnica.

B. Etapa de estructuración y gestión de proyectos productivos, con igual duración de 2 meses encaminada a estructurar los proyectos productivos de los destinatarios, la asesoría en el diligenciamiento de la documentación y cumplimiento de los requisitos exigidos a los postulantes para aplicar a los diferentes instrumentos de política sectorial y la capacitación en los diferentes componentes del plan de acción.

C. Etapa de apoyo en la implementación de proyectos productivos. con duración de 5 meses, se orienta a acompañar a los productores beneficiarios en el desarrollo de los proyectos, fortaleciendo sus capacidades según la priorización. El contratista deberá garantizar continuidad en el acompañamiento a través de otros programas o entidades públicas o privadas.

D. Procesos transversales y permanentes con otros actores locales y regionales para potenciar los resultados del acompañamiento de la asistencia técnica especial.

(...) ix. Entregar oportunamente los productos requeridos, de acuerdo a la convocatoria, siendo estos: Producto 1: Relación de beneficiarios seleccionados. Producto 2: documento de diagnóstico. Producto 3: documento del plan de acción. Producto 4: informe de avance 1. Producto 5: informe de avance 2. Producto 6: informe final. (...) xi. Construir una ficha línea base de cada uno de los productores beneficiarios que permita caracterizar su situación actual dentro de los diferentes componentes. xii. Construir una base de datos que contenga la información de los productores beneficiarios, con al menos los siguientes campos: información de contacto, características demográficas del núcleo familiar, características de la vivienda y acceso a servicios públicos, ubicación georreferenciada del predio, descripción de las actividades agropecuarias, su nivel tecnológico y formas de comercialización, así como la situación de acceso a crédito y otros servicios. (...) xviii. Gestionar la consecución de recursos físicos, financieros y servicios requeridos para la implementación de proyectos. (...) xx. Articular el plan de acción, con las demás intervenciones públicas o privadas con el fin de gestionar apoyos y crear sinergias y, en general, para procurar la sostenibilidad de los proyectos productivos. xxiv. Entregar oportunamente la información requerida por la

interventoría y/o Finagro cuando éstos la soliciten. xxv. Entregar en los tiempos establecidos los productos exigidos y ajustarlos en los plazos determinados según requiera la interventoría o la entidad contratante. xxvi. Informar a Finagro los inconvenientes que se presenten en el desarrollo del objeto contractual. xxviii. Presentar los informes que solicite Finagro directamente o por conducto del interventor. (...), xxxiv. Mantener los libros contables actualizados con toda la información de los gastos y pagos realizados durante la ejecución del contrato. xl. Los contratistas que se presenten como uniones temporales responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones de la propuesta presentada y el presente contrato, así como el incumplimiento de cualquiera de ellas. y xlv. Cumplir con las demás obligaciones relacionadas con el desarrollo del objeto contractual o que la ley estipule.

Así mismo, la cláusula decimonovena, estableció las causales de terminación anticipada, consistiendo éstas en: 1.- Incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en los términos de referencia o en el mismo contrato. 2.- Suministro de información falsa o inexacta en cualquier documento aportado por la entidad en la invitación o ejecución de la prestación del servicio. 3.- Acuerdo de las partes. 4.- Por imposibilidad de desarrollar el objeto del contrato. 5.- Conocimiento por parte de la interventoría, de FINAGRO o del MADR, del incumplimiento de las obligaciones definidas en el contrato o de manejos inadecuados de los recursos. Dichas causales guardan correspondencia con los términos de referencia, que consagran también obligaciones a cargo del contratista.

En la cláusula vigésima, una cláusula penal pecuniaria, equivalente al 10% del valor estimado del contrato, en caso de incumplimiento o retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato.

6.- Así las cosas, habiéndose resumido las obligaciones a cargo de la contratista unión temporal CSC, corresponde cotejar las mismas con los ítems de incumplimiento aludidos por FINAGRO en el libelo principal.

De los hechos 1 a 8 de la demanda, se trazan los antecedentes y calidades exigidas al contratista para la suscripción del contrato y asistencia técnica especial. El 10º habla de la participación en un 33,33% cada una, de las sociedades que conforman la unión temporal CSC para presentar la propuesta para el desarrollo del contrato de marras, mismo que habría de adelantarse en el departamento de Arauca y sus municipios, y un municipio del departamento del Tolima.

El hecho 12 se refiere a la suscripción del contrato 73 de 2013, el 8 de noviembre de ese año, resaltando su objeto, pactándose según lo denunciado en el hecho 13 que el desarrollo del contrato iría desde su suscripción, esto es, el 08 de noviembre de 2013 al 30 de julio de 2014.

El hecho 14 refiere que el valor de la prestación del servicio contratado fue de 1686 millones de pesos, por lo que el valor unitario de la asistencia técnica especial era de 843 millones por 2000 beneficiarios destinatarios del programa, y que dicho valor, 843 millones, fue embolsado con la suscripción del acta de inicio, momento para el cual se contaba con la aceptación de pólizas y presentó el contratista el cronograma para el seguimiento respectivo a cargo del contratante.

Los hechos 16 al 23, aluden a las obligaciones contractuales a cargo de la unión temporal contratista y demandada en el asunto en referencia.

Los hechos 24 y 25 destacan quién ejerció la supervisión del contrato, y señala que la empresa MOORE STEPHENS SCAI SAS fue designada como interventora.

El hecho 26 contempla la póliza de cumplimiento 021458119/0 de la aseguradora Allianz Seguros SA, siendo beneficiario el contratante, con vigencia del 08 de noviembre de 2013 al 30 de julio de 2017, determinando las coberturas amparadas en el contrato de seguro.

El 28 refiere cómo, ante el escaso término otorgado para el cumplimiento del objeto contractual, fue necesario firmar el otrosí 1 al contrato 73 de 2013, a través del cual se modificaron los plazos de duración de las etapas y actividades para la asistencia técnica especial, modificando a su vez, la cláusula cuarta, en el sentido de otorgar 5 días siguientes a la finalización de cada etapa para la entrega del respectivo producto.

El hecho 30, apunta a que por virtud del otrosí 1 del citado contrato la unión temporal demandada debía entregar los productos 1, 2 y 3 a más tardar el 23 de enero de 2014 y el producto 4 máximo, el 15 de marzo de ese mismo año.

Que dado el incumplimiento en la entrega de los productos 1, 2 y 3, para el 7 de febrero de 2014, según el hecho 31, el supervisor del contrato requirió al contratista para:

- i. Entregar los informes habida cuenta que las dificultades en la consecución de beneficiarios y avance del proyecto no justifican la no presentación del informe.
- ii. No existe evidencia de trabajo de campo por lo que se debe efectuar una reunión con la Interventoría, FINAGRO y el contratista para demostrar actividades desarrolladas y resultados.
- iii. La situación de orden público de la zona es parte de la complejidad del programa y era conocido desde la publicación de los términos de referencia.
- iv. Se solicita ajustar el cronograma de actividades.

Que, por lo anterior, el hecho 32 alude a una reunión entre contratista, supervisor e interventoría, en la que luego de tratar el asunto, la unión temporal CSC comprometió a:

- Entregar hoy los productos 1, 2 y 3 a más tardar el 8 de marzo de 2014 a efectos de alinear la ejecución del programa al contrato;
- Entregar el producto cuatro a más tardar el 31 de marzo de 2014.
- Entregar hoy el informe financiero de ejecución del contrato con corte a 31 de enero de 2014 con las inversiones incurridas.

El hecho 33, indica que, como consecuencia de la labor adelantada por la interventoría, el 25 de febrero de 2014 se pudieron establecer los siguientes incumplimientos:

*“Contratación profesionales Arauca  
Faltan 2 profesionales del área productivo  
Falta 1 jurídico  
Falta 1 administrativo  
(...)  
Identificación de beneficiarios  
72% de beneficiarios gestionados Arauca  
(...)  
No hay identificación de beneficiarios en:  
Rondón  
Cravo Norte  
Otros incumplimientos  
No presentación de informe financiero...”*

El hecho 34 señala que el 27 de febrero de 2014, se encontraron los siguientes incumplimientos:

- *Productos 1, 2 y 3, debían ser entregados a más tardar el 23 de enero de 2014, sin embargo, se pone de presente que de acuerdo a la reunión del 13 de febrero de 2014 hoy el plazo fue ampliado hasta el 8 de marzo de 2014 hoy y el plazo para el producto cuatro fue ampliado al 31 de marzo de 2014.*
- *No se ha realizado la contratación de cuatro profesionales del equipo mínimo (2 profesionales de área productiva, 1 jurídico y 1 administrativo.*
- *Se hoy debe presentar informe financiero que acompañe los productos 1, 2 y 3 con fecha de corte al 28 de febrero de 2014.*
- *No se está cumpliendo con la cuota de 200 beneficiarios para los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte respectivamente.*

El hecho 36 sostiene que el 21 de marzo de 2014, la interventoría emitió concepto en el siguiente sentido:

| TIPO DE INCUMPLIMIENTO                                                    | CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                     | CUMPLE |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|----|
|                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                              | SI     | NO |
| En la entrega del Producto 1<br>(Relación de beneficiarios seleccionados) | <ul style="list-style-type: none"><li>• Entrega incompleta extemporanea</li><li>• No se cumplió con el número mínimo de beneficiarios.</li><li>• No entregó al interventor los soportes completos de las actividades desarrolladas</li></ul> |        | X  |
| En la entrega del Producto 2<br>(Documento de diagnóstico)                | <ul style="list-style-type: none"><li>• Entrega incompleta extemporanea</li><li>• Documento con graves falencias de forma y de fondo</li><li>• Entrega sin soportes</li></ul>                                                                |        | X  |
| En la entrega del Producto 3<br>(Documento del Plan de Acción)            | <ul style="list-style-type: none"><li>• Entrega incompleta extemporanea</li><li>• Entrega sin soportes</li></ul>                                                                                                                             |        | X  |
| Informe financiero.                                                       | <ul style="list-style-type: none"><li>• No presentación</li></ul>                                                                                                                                                                            |        | X  |
| Equipo mínimo exigido                                                     | <ul style="list-style-type: none"><li>• No mantuvo el equipo mínimo.</li></ul>                                                                                                                                                               |        | X  |

Y que en consecuencia:

*“De acuerdo con los (sic) revisiones de interventoría, de conformidad con la información evaluada, el ente interventor NO APRUEBA el informe de actividades presentadas para los productos 1-2-3 por parte del operador UT CSC para la zona de Arauca. Lo anterior toda vez que el operador no cumplió con los asuntos relacionados en el capítulo 6 de este informe, en el que se detallan los incumplimientos observados a los términos de referencia y sus obligaciones contractuales, señaladas en el contrato de prestación de servicios de asistencia técnica número 73 suscrito con Finagro. En razón a esto, se sugiere notificar por parte de Finagro al ejecutor la terminación anticipada del contrato por incumplimiento a los términos de referencia.”*

Que, por tanto, la unión temporal CSC incumplió el contrato N°73 de 2013, suscrito con FINAGRO, por no haber contratado y mantenido el equipo de profesionales mínimo establecido en los términos de referencia y la cláusula tercera del propio contrato, además por no haber presentado los informes financieros relativos al manejo del anticipo en los términos de los numerales 24, 25, 28 y 34 de la cláusula cuarta del aludido acuerdo. Además, por haber presentado tardíamente y sin soportes, sin cumplir el número mínimo de beneficiarios, el producto 1 en contravía de lo dispuesto en los términos de referencia y la cláusula cuarta del contrato.

Asimismo, que el incumplimiento emerge de la entrega tardía, incompleta y sin el contenido de estrategias y actividades definidas por componentes y núcleos productivos, relacionados con objetivos, actividades, líneas productivas por municipio, instrumentos de política, indicadores de gestión y mecanismos de articulación con otras entidades, en ausencia de soportes que permitieran validar la ejecución de las actividades y metodologías exigidas, esto es el producto 3, sin acatar los términos de referencia y demás pautas de la cláusula cuarta del contrato incumplido, aspectos todos éstos que la habilitaban para declarar la terminación anticipada del contrato, de acuerdo con su cláusula décimo novena.

Que en razón de lo anterior, refiere el hecho 34, que el 21 de marzo de 2014 FINAGRO notificó a la unión temporal CSC la terminación anticipada del contrato 73 de 2013 por incumplimiento, razón por la que el 10 de abril de 2014 el director de asistencia técnica de FINAGRO solicitó a la evocada unión temporal la devolución de los recursos desembolsados por pago anticipado.

Bajo ese tópico, en resumen, los incumplimientos se centran en: la entrega tardía y sin soportes de los respectivos productos sin el contenido de estrategias y actividades definidas por componentes y núcleos productivos, relacionados con objetivos, actividades, líneas productivas por municipio, instrumentos de política, indicadores de gestión y mecanismos de articulación con otras entidades, no haber presentado informe financiero y no haber contratado y mantenido el grupo de profesionales necesarios para el desarrollo del objeto contractual.

7.- Así, esgrimidos, como quedaron, los incumplimientos atribuidos a la unión temporal demandada, cabe ahora recurrir a las pruebas aportadas y recaudadas para verificar si se estructura el alegado incumplimiento.

Como ya se dijo dentro de las documentales aportadas, se atisba la convocatoria que sirve de antecedente al contrato N°73 de 2013, el convenio entre la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural y el INCODER, el contrato interadministrativo suscrito entre dicho ministerio y FINAGRO, el contrato N°73 que se califica de incumplido, las cláusulas del contrato de seguro aportado por el contratista para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, el acta de inicio del contrato, el informe de interventoría, la solicitud para la modificación del clausulado contractual, el cronograma enviado por FINAGRO a la unión contratista, el otrosí del contrato, la respuesta de FINAGRO a las solicitudes elevadas por el contratista, el acta de reunión de las partes y la empresa que fungió como interventora, los informes de auditoría, la notificación de incumplimiento, la reclamación ante la aseguradora contratada, la respuesta de la compañía de seguros, la constancia de no acuerdo y constancia de inasistencia emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

El contrato 73 de 2013, piedra angular de la presente acción, fuente de la responsabilidad contractual deprecada, además de referirse a los compromisos para cada una de las partes, como se indicó anteriormente, señala en la cláusula decimonovena, las causales de terminación anticipada, encontrándose dentro de ellas, la primera que hace alusión al incumplimiento total o parcial de las condiciones de los términos de referencia o el propio contrato.

En el archivo 1, del cuaderno 1, a folio 218, se aprecia el otrosí 01 suscrito por el representante legal de FINAGRO, y por el representante legal de la unión temporal CSC el 27 de diciembre de 2013, el cual

dispuso: que la etapa de diagnóstico y planeación tendría una duración de 2 meses, la etapa estructuración y gestión de proyectos productivos debía desarrollarse hasta el 10 de marzo de 2014, la etapa de apoyo e implementación de proyectos productivos tendría duración hasta el 30 de julio de 2014, la etapa de procesos transversales y permanentes por articulación con otros actores locales y regionales se llevaría a cabo dentro de plazos razonables justamente por la participación de terceros. Por lo tanto, dispuso que los productos requeridos al contratista se entregarían dentro de los 5 días calendario siguientes a la fecha de finalización de cada etapa.

En consecuencia, amén de lo indicado en el evocado otrosí, que hace parte del acuerdo que se acusa incumplido, los productos 1, 2 y 3 (relación de beneficiarios seleccionados, documento de diagnóstico y documento del plan de acción), debían entregarse a más tardar el 27 de febrero de 2014, y en la contestación de la demanda (cuaderno 1, folio 414 y ss), se adjuntó correo de Gmail, en el que se hizo entrega del producto 1 el 7 de marzo de 2014, los productos 2 y 3 remitidos vía correo electrónico el 14 de marzo de 2014, el producto 4 el 31 de marzo de 2014, el producto 5 el 30 de mayo de 2014, y el producto 6 el 5 de agosto del mismo año.

Aspecto que conlleva a señalar que el producto 1 fue entregado con 10 días de atraso, y los productos 2 y 3 con 17 días de atraso. El producto 4, informe avance, remitido por correo electrónico el 31 de marzo de 2014 (folio 415) presentó atraso de 16 días, en la medida que como la respectiva etapa culminaba el 10 de marzo, el producto cuatro debía presentarse a más tardar el 15 de marzo.

Los productos 5 y 6 (cuaderno 2, archivo 1, folios 2 y siguientes) tuvieron entrega oportuna el 30 de mayo y 5 de agosto de 2014, respectivamente, en la medida que, de acuerdo con el citado otrosí, la etapa de apoyo e implementación de productos culminaba el 30 de julio de 2014; así las cosas, se verifican algunos atrasos en la entrega de los productos convenidos, pese a la entrega total de los mismos por parte del contratista demandado.

Ahora, el atribuido incumplimiento no se refiere únicamente a las fechas de entrega de productos, sino como quedó consignado líneas atrás, se aludió a que, por virtud del informe de auditoría y demás aspectos consignados en la demanda (hecho 32) debía entregarse informe financiero de ejecución del contrato con corte al 31 de enero de 2014 con las inversiones en que se incurrió.

Conforme se consigna en el hecho 33 de la demanda, en informe de auditoría del 25 de febrero de 2014 se establecieron incumplimientos adicionales así: la contratación de 2 profesionales para la labor desarrollada en Arauca, que para ese entonces sólo se había gestionado el 72% de los beneficiarios en esa región, y que no se habían identificado

destinatarios del programa en Rondón y Cravo Norte, aunque dicho reporte fue anterior a la reunión sostenida por las partes, y que dio lugar al otrosí 1.

Estos medios de prueba, aluden a las razones de orden fáctico que dificultaron el desarrollo de las actividades para las cuales fue contratada la unión temporal CSC, las manifestaciones que ésta elevó ante el contratante demandante, y las pautas y búsquedas de soluciones que se fueron tratando a lo largo de la vigencia de la relación contractual.

Dejan ver dichas documentales que en más de una ocasión se puso en conocimiento del contratista las circunstancias que mostraban el incumplimiento del clausulado del contrato 73, y que a pesar de que se buscaron fórmulas de arreglo, se suscribió un otrosí y se adoptaron medidas para mitigar el para entonces eventual incumplimiento, la unión temporal no honró el contrato en los precisos términos consignados en éste, de acuerdo con los términos de referencia y los plazos y requerimientos consignados en el otrosí 1 y las reuniones adelantadas por las partes, particularmente por la tardanza en la entrega de los productos a su cargo.

El interrogatorio de parte practicado al representante legal de la unión temporal CSC, practicado el 8 de noviembre de 2022, ratificó el incumplimiento que se le achaca, pues porque a pesar de afirmar que no observa incumplimiento, reconoció los atrasos en la entrega de productos y no refirió o puso en evidencia informe financiero respecto de la utilización de los recursos percibidos para el inicio del contrato. Refirió además, que para la región en que se desarrollaría el contrato ya estaban en marcha otros programas de asistencia técnica a pequeños productores que dificultaron enormemente la consecución de los destinatarios necesarios para completar el resultado final de 2000 beneficiarios del programa, toda vez, que para la misma región el Ministerio de Agricultura en compañía de otros entes gubernamentales, desarrollaba asistencia rural que convocó también a pequeños productores impidiendo así completar el número mínimo de participantes por municipio para el riguroso cumplimiento del contrato.

Señaló que la sociedad que representa ya había trabajado en el departamento de Arauca, conociendo las particularidades y condiciones de orden público de esa zona del país, razón por la que presentó propuesta a la convocatoria para hacerse al contrato base de la acción, empero que el desarrollo de otros programas de objeto análogo, las campañas políticas desarrolladas por ese entonces en la región, las condiciones particulares de orden público exacerbadas justamente con ocasión de las contiendas electorales, originaron las tardanzas en la entrega de productos, insistiendo en su entrega. Añadiendo que la Unidad de Consolidación que operaba en la región brindó toda la ayuda, información y apoyo que no hizo la interventoría del contrato para el suministro de destinatarios del programa, con el agregado que los

eventuales beneficiarios debían cumplir unas condiciones especiales impidiendo así convocar a cualquier habitante o residente del respectivo municipio, circunstancia que redujo considerablemente el número de destinatarios del programa y que ocasionó que no se alcanzara el número mínimo de participantes en algunas municipalidades.

Frente al informe financiero, aludió el representante legal de la unión temporal CSC que inicialmente entregaron un extracto de la cuenta en la que se consignaron los recursos por parte de FINAGRO, a manera de informe financiero, que, no obstante, haber sido rechazado por el contratante, se obtuvo la capacitación correspondiente para la elaboración de dicho informe que fue presentado dentro del término concedido por el interventor encargado de orientar al contratista en su elaboración. Mismo que fue aportado por la compañía de seguros al contestar la demanda y formular excepciones Cd 2, archivo 2, fl 57.

Precisó además, que de acuerdo con lo pactado, la unión temporal CSC como ejecutora, contaría con el apoyo permanente de un interventor en campo, pese a lo cual no hizo presencia alguna el respectivo supervisor en las zonas, municipios o regiones en las que se adelantaban las labores propias a cargo de su representada y demás empresas que conformaron la unión temporal. Reconoció que el interventor no tenía la obligación de ejecutar el contrato, pero que su intervención era vital para su correcto desarrollo. Catalogó de “inamovible” a la interventoría, porque a pesar de no haber brindado el apoyo constante en campo como debía hacerlo, no tuvo en cuenta las condiciones particulares de la región y municipios en los que se desarrollaría la labor para hacer más flexibles los tiempos de entrega, amén de las dificultades de orden público que se presentaba en la zona.

En el interrogatorio de parte al representante legal de SEIMCO LTDA, Fabián Osorio Sogamoso, éste indicó frente al pago de anticipo, que los recursos se invirtieron de acuerdo con los términos del contrato, que no es igual plantear la entrega de productos en un documento, y otra llevar el acuerdo a la práctica, refiriendo que los posibles participantes ya hacían parte de otros programas que junto con aspectos de orden público y personas que no estaban interesadas en el proyecto dieron lugar a las demoras en las entregas, dijo no recordar el número de destinatarios que se consiguieron para el desarrollo del contrato.

Ahora bien, en la exhibición de documentos ordenada a la sociedad Moore Stephens, fls 384 y 385, referente a los manuales de contratación de FINAGRO, ésta dijo no tener, así como las actas de visita a campo.

Se precisó que FINAGRO aportó la documentación requerida, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional del juzgado en noviembre de 2022, haciendo recuento de cada uno de los documentos a enviar, haciendo énfasis al acta del 20 de febrero de 2014, tratándose de una reinducción de cómo diligenciar los documentos y productos a

entregar a FINAGRO por virtud del contrato. informe final que, en todo caso, ya había sido aportado por la entidad demandante, visto en el archivo 1, fls 237 y ss, documento que, en líneas generales, hace alusión a todos los aspectos y exigencias que se declararon incumplidas.

Se practicaron además, en la audiencia del 29 de enero de 2023, los testimonios solicitados por las partes, de los cuales se extrae a continuación lo más relevante de la declaración de cada uno, así:

Sandra Cortés Buitrago, supervisora o gerente de interventoría de la empresa Moore Stephens, del contrato N°73 durante todo el tiempo de ejecución, e integrante del equipo técnico de dicho contrato, afirmó que la asesoría técnica solo tendría lugar con la aprobación de la primera etapa de diagnóstico, contando para ello con la lista de beneficiarios, aspecto que no se cumplió a cabalidad porque se obtuvieron 1931 beneficiarios de los 2000 enunciados en el contrato, de acuerdo con la conclusión a la que arribó la interventoría en el respectivo informe, esto es, que la entrega de los productos 1, 2 y 3 debía ser aprobada por la interventoría. Preciso que en relación con la etapa 1, lista de beneficiarios, diagnóstico y planeación, no se cumplió con la debida entrega de información de etapas definidas en los tiempos específicos para ello, haciendo hincapié en que los contratistas conocían la zona en la que desarrollarían la labor. Que la firma contrató un interventor para esa zona, para que verificara la calidad de la labor y los productos a entregar por parte del contratista.

Adujo, que contrario a lo manifestado por las demandadas, si hubo pronunciamiento relacionado con las dificultades de orden público que presentaba la zona y dificultaban la labor contratada. Que el contrato de marras sufrió ajustes relacionados con los plazos inicialmente otorgados, pero que tales cambios no fueron comunicados a Allianz Seguros SA. Que no gestionó la liquidación del contrato, por lo que ignora lo relativo a ese punto en particular, asimismo, que desconoce si se presentó subcontratación para el cumplimiento del objeto contratado. Añadiendo que no hubo cumplimiento en lo referente al informe financiero, por lo que no se pudo indicar si era correcto o no, sino que simplemente no se cumplió ese ítem. Preciso que la cláusula tercera del contrato indicó que la consecución de los beneficiarios estaría asistida por la Unidad Administrativa de Consolidación preferiblemente. Que según las etapas del contrato, la unión temporal demandada debía entregar 5 informes (productos) a FINAGRO, así como informar de los destinatarios que se beneficiarían de la asistencia técnica, así como rendir informe acerca de la utilización del anticipo, aspecto que no se conoció porque no hubo informe.

Sandra Sossa Peña, que hizo parte de la sociedad auditora, y fungió como directora de interventoría. Indicó que estaba a su cargo la contratación del interventor financiero y técnico para la zona en que se desarrollaría la labor, que para el caso fue el sr Felipe Mora. Además,

que se asumía que el contratista conocía la zona y las condiciones particulares de la misma. Que aparte en la demora en la consecución de beneficiarios, no se presentó completa la documentación correspondiente. que de acuerdo con lo términos de la convocatoria, no se admitían cumplimientos parciales, por lo que se calificaba de cumplido o no cumplido el contrato. precisó que era labor del contratista buscar a las personas que serían beneficiarias del programa, y no era labora de la Unidad de Consolidación, pues ésta solo verificaba que se trataran de víctimas o personas que podían recibir la ayuda.

Felipe Mora, que tuvo la calidad de interventor técnico, indicó que hizo presencia en todas las reuniones adelantadas por las partes en aras de hacer posible el cumplimiento del contrato, indicó, tras señalar la asistencia de la Unidad de Consolidación para lograr el número mínimo de beneficiarios, que se contrataron expertos conocedores de la zona y las condiciones del terreno. Preciso, además, que FINAGRO debía cumplir fechas ante el Ministerio de Agricultura, lo que impedía conceder plazos adicionales a los otorgados. Asimismo, indicó que desconoce lo relativo a la liquidación del contrato, por ser labor propia de la entidad contratante.

Jorge Mario Gómez Osorio, que fungió como director de Asistencia Técnica de Finagro a nivel nacional y superior del contrato 73, refirió que el acuerdo en mención requirió del contratista trabajar sobre una base social de 2000 beneficiarios, por lo que no habiéndose logrado ese número mínimo de participantes, no era posible continuar con la siguiente fase del contrato, es decir, que no era posible ejecutar las siguientes etapas del contrato. Que hubo entrega extemporánea e incompleta de productos por parte de la CSC y que no había manera de aprobación parcial, además, que si bien se concedieron nuevos plazos, no por ello estaba habilitado el contratista para hacer entrega en cualquier momento, sino en los tiempos acordados. Que de acuerdo con la etapa de referencia, habían unos legibles para la inversión de los dineros recibidos por anticipo, por lo que no podían hacerse uso de los recursos en cualquier sentido, sino conforme a los términos de referencia, aspecto que tampoco permitía la aprobación del uso del primer pago. Que el equipo humano era vital para el cumplimiento de todas las tareas transversales a cargo de los demandados, que se fueron remplazando con el paso de los días por parte de personas que no cumplían los perfiles necesarios, es decir, que eran novedades que entorpecían el desarrollo del contrato. que el operador que participó en la convocatoria tenía a cargo encontrar a los beneficiarios.

Que a pesar de ser posible la reducción del contrato, amén del número menor de beneficiarios, no se hizo uso de esa posibilidad, la parte demandada no solicitó ajuste en ese sentido. Que a pesar de haberse pagado el anticipo, no se obtuvo de la parte demandada informes completos relacionados con uso de tales recursos, y que a pesar de las varias reuniones adelantadas, insistió, no logró el contratista cumplir el

número mínimo de destinatarios del programa de asistencia técnica, lo que derivó en la terminación anticipada del contrato, aclarando que un beneficiario no podía recibir doble asesoría y auxilio estatal por duplicado al tratarse de recursos públicos. Que con base en el informe final de interventoría, se elaboró la misiva comunicando la terminación del contrato, aunque esa circunstancia se puso en conocimiento de la demandada en las reuniones previas. Que a pesar del acta firmada, no existió carta o solicitud escrita de la demandada para disminuir el número de beneficiarios, para así ajustar el valor del contrato.

Ana Rosa Martínez Hidalgo, asistente en la Unidad Administrativa de Consolidación, para el enlace de consolidación territorial. Indicó que la población no era suficiente para la consecución de beneficiarios, porque operaban otros programas en la zona, al punto que fue necesario incluir a los hijos de personas que pertenecían a otros programas, y que la unión temporal desarrolló una buena labor, empleando muchas horas de trabajo para cumplir la labor. Que FINAGRO nunca intervino en las reuniones ni prestó ayuda para reunir el número de beneficiarios. Que la unión temporal cumplió los compromisos a su cargo, y que no hubo quejas por parte de la entidad contratante. Que el acompañamiento de la unidad solo estuvo encaminada únicamente a la búsqueda de beneficiarios, ignorando lo relativo a los informes o productos a entregar. Que la zona de Arauca es de difícil acceso y desplazamiento, y que no conoció si se certificó dicha situación por parte de alguna autoridad.

Benicio Lozano Valbuena. Ingeniero Agrónomo que hizo parte de la unión temporal demandada, como director de proyectos. Precisoó que el programa iba dirigido a campesinos de bajos recursos, en 7 municipios de Arauca, aludió acerca de los inconvenientes para conseguir beneficiarios del programa dadas las condiciones de la región, además por la dispersión de usuarios, esto es, pocas personas regadas en áreas muy grandes, y porque operaban otros programas en el departamento. Que las personas que van a trabajar en la zona deben conocer las particularidades de la región. E indicó que nadie certifica un paro armado. Que no conoció a la interventoría.

César Augusto Rojas López, interventor en Arauca, indicó que fue contratado por la subcontratante Econat de Moore Stephens para hacer seguimiento a las labores desarrolladas en algunos municipios del Tolima y otros de Arauca, con el diligenciamiento de formatos de seguimiento que no aplicaban porque comenzaban por el final y no por el comienzo, es decir, preguntaban por el resultado de la labor y no por el principio, es decir, desde la planeación, y que advertida la inconsistencia se le indicó que era aspecto atribuible a FINAGRO. Precisoó que no viajó a Arauca a hacer acompañamiento, pero que revisó los documentos alusivos a esa zona, junto con los planes de desarrollo. No hizo informe de Arauca porque no le dieron los viáticos para viajar a esa zona. Solo él hacía la interventoría y que no conoció a otra persona haciendo interventoría, porque él revisaba el trabajo de otros

interventores, y aprobaba sus labores. Brevemente la demandada le respondía, las dudas u observaciones de la interventoría. Que observó inconsistencias en la labor de interventoría, porque el seguimiento no se hizo con base en el cronograma de actividades. Que supo de los inconvenientes de la zona y que a todos los contratistas los extorsionaban. Que conoció los aspectos del incumplimiento por cuenta del propio contratista, y le informó que no podía darse por terminado a falta de un acto administrativo que determinara la terminación del contrato. No asistió a ninguna reunión ni firmó acta alguna de seguimiento, su único contacto fue con su empleador Econat. Que no conoció a Jorge Albeiro Rodríguez.

En la diligencia, el apoderado de la parte demandada desistió de los testimonios de Óscar Sandoval y Aurora Plazas.

Asimismo, el 23 de febrero de esta anualidad se escuchó la declaración de la testigo Nadia Luque Sanabria, que en calidad de supervisora de Econat, acompañante de Moore Stephens para la supervisión del contrato, informó que recuerda que se trataba de un contrato a desarrollar en zonas de alto riesgo. Que se encargaba ella, y su grupo de trabajo, que el contrato se desarrollara según los términos de referencia en los tiempos acordados. Que había un número mínimo de beneficiarios por municipio, personas que debían cumplir los requisitos establecidos para recibir la asesoría. Que recuerda haber hablado con el representante de la unión temporal, respecto de los inconvenientes para reunir el número de destinatarios del programa, porque algunas personas ya hacían parte de otros programas con fines similares. Que a su vez, su grupo de trabajo rendía informes tanto de lo negativo y positivo que encontraba en la gestión a cargo de la unión temporal, gracias a la información suministrada por el señor Arles (representante legal de la unión temporal). Además, que las listas de beneficiarios eran entregadas por los ejecutores (los demandados), y eran ellos los que debían conseguir a las personas que se iban a beneficiar de las ayudas. Que en su plan de trabajo dependía del avance del contratista, que solo hizo una vista a las instalaciones de la unión temporal, no a campo, dadas las condiciones de la región. Que no recuerda si la unión temporal CSC, en este caso en particular, solicitó una disminución del número de beneficiarios. Que no recuerda que la Unidad de Consolidación tuviera que otorgar ningún listado, siendo carga del ejecutor encontrar los beneficiarios. Sabe que se contrató personal para hacer visitas en campo, pero no recuerda si se hicieron tales visitas o cuántas veces ocurrió. Que no recuerda si los términos de referencia hacían alusión a la unidad de consolidación. Que no rindió informe alguno para liquidar el contrato 73 de 2013, solamente informaba los hallazgos encontrados. Informó que no tiene presente el número exacto de informes que rindió al desarrollar su labor.

La respuesta otorgada por el Banco Davivienda (Cd 2, archivos 33 a 35), alude el ingreso de suma superior a los 800 millones de pesos a la

respectiva cuenta en 2014, así como los respectivos débitos de ese entonces.

La estimación razonada de la cuantía, por su parte, cumplió la formalidad establecida en el artículo 206 del estatuto procesal, en la medida que definió el valor de la compensación, que para el caso fue el 100% del valor pagado por anticipo a la Unión Temporal CSC, por suma equivalente a 843 millones, precisando la entidad demandante la fuente de esa cantidad, junto con el 10% del valor estimado del contrato (\$168.600.000,00), para un total de \$1.011.600.000,00.

Ahora, si bien la parte demandada objetó dicha estimación, no logró señalar en que consistió particularmente la inexactitud, basando la objeción en aspectos relacionados con las excepciones planteadas y cómo, en su parecer, no hubo incumplimiento de su parte, con la intención de restar mérito a la estimación, sin que puntualmente lograra determinar inexactitud dentro de la suma a compensar o los ítems que la componen.

8.- En lo referente a la consagración y validación del incumplimiento contractual, en sentencia de casación del 30 de agosto de 2011, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP William Namén Vargas, dentro del asunto con referencia 11001-3103-012-1999-01957-01, señaló que aquellos contratos que han dado lugar a la terminación unilateral por incumplimiento atribuido a la contraparte, debe cumplir una serie de requisitos de especificidad, junto con la oportunidad para que el incumplido, cuente con las condiciones necesarias para honrar el contrato y evitar la terminación unilateral, procurando así cumplir, en la mayoría de casos, las pautas trazadas en acuerdos de naturaleza contractual, así: *“Menester, singularizar, precisar, especificar, concretar e individualizar en forma clara y expresa, la obligación, sea legal o contractual, ya principal o accesoria, como corresponde a lo expreso y a la trascendencia del incumplimiento. Igualmente, para preservar la simetría, paridad o equilibrio objetivo de las partes, la buena fe, lealtad y evitar abusos, la eficacia de estas cláusulas se subordina a la reciprocidad de la facultad para ambas partes o, estipulada para una, a un preaviso razonable de quien la ejerce dando a conocer a la otra el incumplimiento preciso, su derecho a subsanarlo antes de vencer el término y la terminación al expirar cuando no rectifica su conducta según corresponde a la probidad o corrección exigible, el principio de la conservación del acto, su utilidad y la gravedad de aquél.”*.

De dicho pronunciamiento se destaca, que el incumplimiento no puede tornarse subjetivo o caprichoso en favor de quien se declara afectado por la deshonra contractual de su contratante, sino que dicha manifestación comporta un presupuesto objetivo de demostrar, no solo que se brindó la oportunidad para salvar el error o circunstancia del eventual o consolidado incumplimiento, sino que éste es de tal envergadura o gravedad que posee la virtualidad y fuerza necesaria para

poner en vilo el objeto contractual como fuente verdadera de menoscabo a los intereses de aquel que alega el incumplimiento de su contratante.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que si bien se suscribió un otrosí en el que se flexibilizaron algunos apartes del contrato 73 de 2013, y por ende, se concedieron plazos adicionales para el cumplimiento de las cargas que el contrato impuso a la unión temporal demandada, si bien ésta alegó razones particulares que derivaron en la tardanza de la entrega de productos en las fechas reformadas a través del otrosí, como son las delicadas condiciones de orden público que se viven en la mayoría de municipios del departamento de Arauca, los programas de asistencia que a través de otros actores adelantó la Cartera de Agricultura en la misma región y solo poder incluir pequeños productores al programa, lo que descartaba a aquellos que no cumplían esa condición, lo cierto es que la Unión Temporal CSC no acató estrictamente los pormenores de la convención calificada de incumplida y, en otro tanto, las modificaciones adoptadas a través del otrosí 1 suscrito por las partes, así como los nuevos pactos o acuerdos acogidos en las reuniones adelantadas por las partes, encaminadas a adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo con éxito lo dispuesto en el contrato.

Nótese, que de acuerdo al aparte jurisprudencial citado, el incumplimiento que se atribuye al demandado debe contar con un seguimiento previo, del cual se pueda establecer que se concedió la oportunidad necesaria al contratista en aras de salvaguardar el objeto contractual y promover así su cumplimiento, para el caso, se atisba el cumplimiento de esa exigencia de carácter jurisprudencial, pues las documentales aportadas dan cuenta de las oportunidades concedidas a la demandadas para que pudiesen cumplir el objeto contractual.

La primera de dichas oportunidades se vertió en el otrosí que sufrió el contrato, allí se modificaron las fechas para el cumplimiento de cada fase y se hicieron las salvedades necesarias para ese propósito.

Una segunda oportunidad partió del requerimiento efectuado por el supervisor del contrato, para las entregas correspondientes al margen de los aspectos particulares que dificultaban la labor, que en respuesta a la comunicación enviada por la unión contratista, le hizo ver que para el 7 de febrero de 2014, los incumplimientos recaían en la entrega de informes para ese entonces, que no se evidenciaba trabajo en campo, lo que ameritaba una reunión para demostrar esa labor, se indicó que era necesario ajustar el cronograma del contrato y, en relación con la situación de orden público, que dicho aspecto era conocido por las personas que integran la unión temporal (archivo 1, fls 224 y ss).

Asimismo, se verificó otra espera a efectos de desarrollar con éxito el objeto contractual, en reunión llevada a cabo por las partes el 13 de enero de 2014, en dicha ocasión se determinó la hoja de ruta a seguir

para superar las vicisitudes acaecidas hasta entonces (archivo 1, fls 226 y ss).

Oportunidad adicional se verificó en misiva remitida por la demandante FINAGRO a la demandada CSC, en la que anunció que a pesar de la reunión celebrada el 13 de enero de 2014, se concedían plazos adicionales para el cumplimiento de entregas, la contratación de los profesionales con los que no se contaba hasta ahora, así como de la presentación del informe financiero, advirtiendo además que no se habían identificado beneficiarios en Rondón y Cravo Norte, municipios que hacían parte del programa, para que se adoptaran los correctivos necesarios (archivo 1, fl 231 y ss).

Además de lo anterior, se celebró una nueva reunión el 5 de marzo de 2014, en la que se estableció que aquellos compromisos contractuales a cumplirse el 28 de febrero se trasladaban para el 7 de marzo de ese mismo año, de acuerdo al acta que reposa en el archivo 1, fls 233 y ss.

Así, superada esa última fecha sin que se hubiese cumplido lo dispuesto, la sociedad Moore Stephens, interventora del contrato, rindió informe en el mismo mes de marzo puntualizando las inconsistencias presentadas en la labor adelantada por la sociedad demandada, destacándose, entre otros, que de los 2000 beneficiarios, solo se validaron 1931, para un cumplimiento en ese ítem del 97%, así como la tardanza y deficiente presentación de productos. Que en relación con el producto 2, además de la extemporaneidad, no estuvo acompañado de los soportes correspondientes. Frente al producto 3 indicó que si bien se presentó 6 días después de la fecha estipulada, el mismo tenía tal cantidad de inconsistencias, que se tuvo por no entregado.

En el mismo documento, frente al personal que debió ser contratado por la demandada, se verificó que la mayoría de profesionales no evidenciaba tarjeta profesional para la labor encomendada. De igual manera indicó que no pudo evaluar la interventoría el componente financiero, amén de la falta de entrega de informe relativo a ese componente, lo que impidió de paso verificar la ejecución de la etapa de flujo en efectivo, a más que imposibilitó evaluar lo relativo a la utilización o inversión del primer pago anticipado por \$836 millones, ocurriendo lo mismo con la ejecución presupuestal.

Por lo anterior, no aprobó el informe de actividades de los productos 1, 2 y 3, por lo que sugirió a la contratante y demandante FINAGRO *notificar al ejecutor la terminación anticipada del contrato por incumplimiento a los términos de referencia*, archivo 1, fls 237 y ss. Sugerencia que se afianzó en comunicación del 21 de marzo de 2014 (archivo 1, fl 261), dando lugar a la solicitud de devolución del pago anticipado, en misiva del 10 de abril del mismo año (fl 262 y ss).

En razón de lo anterior, con base en lo que ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sustento en las pruebas

recaudadas y aportadas a lo largo de la actuación, además de las demoras en los compromisos contractuales a cargo de la unión temporal CSC, así como las demás inconsistencias en que incurrió durante el desarrollo del contrato, y demás aspectos tratados en detalle en el informe de interventoría aludido anteriormente, se estructura en debida forma el incumplimiento atribuido a la parte demandada, presupuesto indispensable para enarbolar la responsabilidad contractual, como base de la acción de la referencia, porque si bien se alegó que por parte de las sociedades demandadas se elevó solicitud para la modificación del contrato su reducción, consistente en la disminución del número final de beneficiarios, y por ende la merma en el valor del contrato, tal aspecto no fue convenido en los términos que autorizaba la propia convención, esto es, por escrito y mediante firma de ambas partes, por lo que no solo no hay certeza de solicitud en ese sentido, sino que no se acreditó dicha modificación en los precisos términos que el propio contrato estableció.

Por lo demás, las otras pruebas recaudadas y practicadas dan cuenta que se buscaron diversas alternativas para poder cumplir lo pactado en el contrato de marras, denotando esa actividad la intención de las partes a llevar a buen puerto lo acordado, pese a lo cual las circunstancias complejas de la zona y causas exógenas que no se pueden atribuir a la entidad contratante derivando en la imposibilidad de contar con 2000 beneficiarios como punto de partida para satisfacer las etapas subsiguientes del contrato, aspecto que conllevó a la deficiencia de las demás etapas, por contar con número inferior de destinatarios al que se había fijado contractualmente, lo que recabó en el rechazo de los productos 2 y 3 y sin que se hubiesen adoptado las decisiones correspondientes para que se avalara el desarrollo de la actividad con un número inferior de beneficiarios, en el modo descrito anteriormente.

Asimismo, los alegatos de la parte demandada no logran derruir las afirmaciones de la parte demandante, sustentada en el informe y seguimiento de interventoría, que aludió a la deficiencia en cantidad y calidad de los productos entregados, al margen de la extemporaneidad, por lo que aspectos alusivos al orden público y demás aspectos que dificultaron el desarrollo del contrato, no fueron motivo de acuerdo o cambio a las condiciones pactadas, sino que se advirtieron tales vicisitudes para la solicitud de plazos adicionales, sin que esa realidad advertida hubiese tenido eco en las cláusulas del contrato, lo que conllevó a que la parte demandada debiera seguirse acogiendo al texto del acuerdo suscrito, justamente por no lograr un conceso para el cambio de tales condiciones, lo que finalmente dio lugar al informe insatisfactorio que rindió la interventora Moore Stephens, mismo que sirvió de base para comunicar a la unión temporal la terminación anticipada por incumplimiento.

Bajo ese marco, por hacer presencia la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, el N°73 de 2013, demostrado a través de las pruebas aportadas al proceso, y reconocida pacíficamente

su existencia por parte de la unión temporal accionada, definido claramente en qué consistió el incumplimiento atribuido a la demandada CSC, así como el cumplimiento a cargo de las cargas contractuales a cargo de la demandante FINAGRO, se tienen por cumplidas satisfactoriamente los presupuestos axiológicos que encarnan la responsabilidad contractual a cargo de las personas jurídicas y naturales que componen el extremo demandado, lo que redundará en las condenas de carácter económico que dicha conclusión emerge.

Ahora, en lo concerniente a la indexación de la suma pagada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a la unión temporal demandada, habrá que recurrirse a la fórmula de corrección monetaria, pues habiéndose pagado dicha suma el 19 de noviembre de 2013, de acuerdo con el hecho 15 de la demanda y el acta de inicio, es claro que a la fecha y dadas las particularidades de fenómenos económicos dicha suma ha perdido capacidad adquisitiva, aspecto que amerita su indexación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al desatar un recurso de apelación de sentencia, dentro del proceso de simple nulidad (25000-23-24-000-2006-00986-01) en decisión del 30 de mayo de 2013, con ponencia de la consejera María Elizabeth García González, estableció que: *“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena. Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada, encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”*

Por lo tanto, tenemos:

$R = RhX$  Índice final

Índice inicial

En el que el valor presente se determina multiplicando el valor histórico: \$843.000.000,00 que es el que corresponde a la compensación que se

reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debe hacerse el pago).

En consecuencia,

Valor actual = \$843.000.000,00 \* 49,38%

\$1.259.273.400,00 (valor de la condena), al 30 de enero de 2023, por cuanto es el último reporte del DANE, en materia de certificación del IPC.

Asimismo, utilizado este mecanismo de indexación de la suma a cargo de la parte demandada, no hay lugar al reconocimiento de intereses de mora, toda vez que no puede utilizarse un doble criterio para corregir monetariamente la pérdida adquisitiva de la suma pagada como anticipo el 19 de noviembre 2013.

9.- La Unión Temporal CSC, formuló la excepción que rotuló - *No existió incumplimiento por parte de la unión temporal CSC en el contrato 73 de 2013*. Haciendo consistir la excepción, en el hecho de haber honrado el pacto convencional suscrito entre las partes, al punto que de su propio peculio apalancó algunas de las fases del objeto contractual en aras de dar el mayor alcance posible al pacto celebrado. Refirió además, que contrario a lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se determinó claramente incumplimiento que se le atribuye a la parte demandada, en la medida que no se estableció éste de forma inequívoca, puntual, ostensible, cierta o evidente bajo los parámetros determinados jurisprudencialmente. Añadió, que el presunto incumplimiento emergió de la precaria labor adelantada por el interventor del contrato, que de manera espuria, sólo refirió ciertas pautas para el desarrollo del contrato, sin reparar en las causas exógenas que lo dificultaban, acudiendo a cronogramas de difícil cumplimiento al punto que fue necesario hacer ajustes y celebrar otrosíes respecto del vínculo contractual que se califica de incumplido.

Respecto del mecanismo de defensa, es preciso señalar, con base en lo dicho anteriormente que, contrario a los argumentos de la defensa, se enfatizó puntualmente en qué consistió el incumplimiento contractual y cuáles fueron los aspectos específicos que no satisficieron su objeto, evidenciándose que aunque hubo cumplimiento parcial del contrato, ello no puede ser reconocido en su favor precisamente porque el numeral 1° de la cláusula décimo novena del acuerdo señaló que inclusive el incumplimiento parcial justificaría la terminación anticipada, que fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Por lo tanto, no corresponde a la realidad procesal que no se hayan determinado específicamente en qué consistió el incumplimiento, y que no se hayan brindado las oportunidades necesarias para alcanzar su objeto.

Tampoco se acreditó que la labor desarrollada por la interventoría haya tenido incidencia en el incumplimiento que se le irrogó al contratista demandado, pues si bien se advirtieron algunas falencias en la labor a cargo de la sociedad que desarrolló esa labor, tales aspectos no alcanzaron la fuerza necesaria para convencer al Despacho que el incumplimiento del contrato fuese producto de la intervención adelantada por funcionarios Moore Stephens, máxime cuando a lo largo de la actuación se achacó el incumplimiento a factores exógenos y a las condiciones propias de la zona. Además, se destaca que la parte demandada hizo parte de las reuniones y consensos a través de los cuales se modificaban los plazos para el cumplimiento de productos, luego no son de recibo que se impusieran plazos incumplibles cuando la propia interesada hacía parte de las reuniones en las que se establecían esos plazos o condiciones, es decir, contaba con las herramientas necesarias para ampliar los términos concedidos.

Las afirmaciones de no haber acompañado físicamente la labor algún interventor o funcionario de Moore Stephens, así como el calificar de irresponsable la desaprobación de la labor tampoco tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, pues de un lado, dejó claro el representante legal de la unión temporal, al rendir el interrogatorio, que el objeto contractual lo cumplía exclusivamente la unión temporal y sus integrantes, y de otro, no se logró derruir la precariedad de los productos entregados, principalmente los primeros, que contaban como base de las demás fases o etapas, particularmente con la consecución de 2000 beneficiarios, por lo que al carecer de esa cantidad de destinatarios, se vio mermado el cumplimiento de los demás entregables, todo, sin ahondar en la falta de soportes que debían acompañar cada producto.

Así mismo la exceptiva, fue acompañada de seis ítems frente a los cuales es preciso indicar:

1.- No se verificó abuso de posición dominante de la contratante FINAGRO, comoquiera que fueron suficientes las oportunidades brindadas para alcanzar el objeto contractual y así su cumplimiento. Además que atendió las razones aducidas como causas del incumplimiento que se avecinaba, aunque partiendo del supuesto que el contratista conocía la zona a trabajar y las condiciones particulares de la región.

2.- Se indicó anteriormente cómo la labor de interventoría, y sus posibles inconsistencias no tuvieron eco en el incumplimiento atribuido a la Unión Temporal CSC. Además porque no se acreditó que la interventoría debiera hacerse de forma presencial o con un interventor en campo, pudiéndose vigilar el desarrollo del contrato bajo las tecnologías de la información TICS, como en efecto ocurrió.

3.- La inobservancia de las externalidades que afectaron la ejecución del contrato tampoco fueron inobservadas por la entidad contratante o los funcionarios que hicieron parte de la compañía interventora, al punto que fue un tema habitual en las reuniones celebradas, aspecto que originó nuevas fecha y plazos para superar cada fase del proceso, pese a lo cual, como se evidenció, no fue posible alcanzar el resultado esperado. Ahora, si las circunstancias alegadas fueron de tal gravedad que no solo produjeron demoras en el desarrollo del contrato sino su paralización total, debió la unión contratista, como conocedora del pacto que signó, acogerse a la suspensión de la ejecución del contrato y no permitir que el tiempo avanzara en su contra, de acuerdo con la cláusula 18° que así se lo permitía. En lo concerniente a la falta de acompañamiento de la interventoría, en líneas anteriores se indicó cómo ese aspecto no tuvo la relevancia necesaria para despojarse del incumplimiento atribuido.

4.- El trato diferencial dado al contrato 73 por parte de FINAGRO frente a otros contratos con el mismo objeto, tampoco es hecho constitutivo que conlleve a enervar las pretensiones enrostradas, pues si bien se hablan de otros acuerdos en los que fue disminuido el número de beneficiarios finales, se indicó anteriormente que no hubo acuerdo escrito y firmado por ambas partes, en relación con el contrato 73, en el que se estableciera dicha posibilidad, razón por la que evocada reducción fue apenas una expectativa que no produjo efectos, por no producirse bajo las formalidades que el propio contrato estableció.

5.- La comunicación de incumplimiento sin el respeto de derechos constitucionales como el debido proceso no se acreditó en este escenario procesal, porque si bien hubo un informe final de auditoría que desencadenó en la terminación unilateral por incumplimiento, lo cierto es que se adelantaron diversas reuniones y se emitieron diversos requerimientos, como fue tratado anteriormente, en el que se puso en conocimiento del extremo demandado todos aquellos aspectos que estaban siendo incumplidos, luego no se trató de una terminación anticipada sorpresiva, pues ciertamente estuvo precedida de actos entre las partes en los que se advirtieron las inconsistencias suscitadas en el desarrollo del contrato, actos éstos que le permitían a la unión contratista desvirtuar los señalamientos de FINAGRO o la sociedad interventora, sin que acreditación de solicitudes o aspectos desatendidos por ellos. Y,

6.- El enriquecimiento sin causa a favor de la entidad contratante tampoco fue un aspecto que haya pasado de ser una mera afirmación, pues nótese que a lo largo del debate procesal se dejó sentado que insistentemente las falencias o carencia incluso del informe financiero que debía rendir la unión temporal demandada, que además de no haber estado acompañado de todos los soportes necesarios, no pudo establecerse que el pago anticipado por \$843 millones hubiese sido insuficiente para atender los gastos de la ejecución del contrato y menos, que su desarrollo haya demandado gastos sufragados de recursos propios del contratista.

Ya el aspecto relacionado con que los 5 primeros productos fueron cumplidos en un 100% es una afirmación sin sustento dentro del proceso, pues justamente el debate procesal y las pruebas recaudadas y practicadas dieron cuenta justamente que el primer producto, que era la base de los demás, no fue cumplido porque no se logró incorporar 2000 beneficiarios del programa, sino que se recaudó un número menor, razón por la que la revisión correspondiente se afianzó en el primer producto, que al verse insatisfecho derivó en la carencia de los demás.

10.- La compañía Allianz Seguros SA, formuló las excepciones de mérito que denominó:

1.- Prescripción del contrato de seguro 021458119, que basada en el artículo 1081 del Código de Comercio, precisó opera en este caso la prescripción ordinaria del contrato de seguro, en contra de FINAGRO y demás interesados, porque habiéndose conocido del incumplimiento el 7 de febrero de 2014, la acción en su contra se extinguió el 7 de febrero de 2016, pese a lo cual la demanda fue instaurada el 16 de marzo de 2016, careciendo el actor de acción en contra de la aseguradora.

La excepción está llamada a fracasar por cuanto, si bien la ley establece la operancia de la prescripción del contrato de seguro, en el caso de la ordinaria el lapso para ese fenómeno comienza desde que el interesado, FINAGRO, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el presente caso es el incumplimiento atribuido, y a estas alturas probado, en contra la Unión Temporal CSC en el informe final de auditoría que fue puesto en conocimiento de FINAGRO, por parte de la sociedad Moore Stephens el 21 de marzo de 2014, de acuerdo con el sello de radicación que reposa en la parte superior izquierda de la primera hoja o carátula de ese “informe interventoría integral”, razón por la que es desacertado el extremo temporal inicial para calcular la operancia de la prescripción ordinaria que, en consecuencia, se extendía hasta el 21 de marzo de 2016, y como correctamente afirmó la procuradora judicial de la compañía de seguros, la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2016, según acta vista en el archivo 1, fl 350, situación que hace innecesario referirse a la interrupción de ese fenómeno por carecer de trascendencia frente a una acción promovida dentro del término habilitado por la ley para actuar en contra de la aseguradora Allianz Seguros SA.

2.- Imposibilidad legal de FINAGRO para dar por terminado el contrato de forma unilateral por incumplimiento, y 3.- Violación del debido proceso e incumplimiento de procedimientos contractuales de solución de controversias. Basando la primera de ellas en que el demandante no tenía la facultad de declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato, por no darle esa potestad el contrato sometido a las reglas del derecho privado.

Esta defensa no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el propio contrato 73 determinó los eventos en que habría de operar su terminación anticipada, siendo la primera causal el incumplimiento total o parcial de las condiciones allí establecidas, por lo que cumplida una de las condiciones que daban lugar a la terminación anticipada, operó ésta sin necesidad de los demás tópicos, requisitos o formalidades alegadas por Allianz Seguros SA, pues no puede dejarse de lado que tal aspecto estuvo contemplado en la cláusula décimo novena, pero que además la cláusula vigésimo primera estableció que en el evento de surgir alguna diferencia entre las partes, se buscará la solución directa, que fue justamente lo que ocurrió en las diversas reuniones celebradas, en las que se buscaron soluciones para alcanzar el objeto contractual, que al no lograrse desencadenó en la terminación anticipada, por el hecho de la ocurrencia de incumplimiento, bajo las circunstancias analizadas con anterioridad, aspecto que no denota abuso de la posición del contratante, sino que su actuar se alineó a lo términos del propio contrato.

Ahora, que la cláusula vigésimo primera habilitara a las partes para poder acudir a los mecanismos de solución de conflictos, en caso de diferencias, no era camisa de fuerza insalvable para las partes en la forma en como se redactó la cláusula, siendo potestativo de los contratantes hacer uso o no de dicha facultad, además, el evidente incumplimiento del contrato, según se analizó, hacía innecesaria la intervención de un conciliador o componedor para declarar, reconocer o afianzar un hecho conocido para entonces: el incumplimiento del contrato a cargo de la Unión Temporal CSC.

4.- Inexistencia de la obligación de devolver el pago anticipado por el cumplimiento del contrato de las obligaciones del contratista UT CSC. Defensa que sustenta a partir de la afirmación de que la entidad demandante asegurada lo estuvo por el no reintegro de los saldos que hubiesen quedado luego de la inversión de los recursos por parte del contratista, en desarrollo del objeto contratado, por lo que habiéndose cumplido parcialmente, la indemnización respectiva será la equivalente a la del monto desembolsado por anticipo menos la remuneración o pago del trabajo realizado, azón por la que, habiéndose utilizado el total de los recursos desembolsados para la ejecución del contrato, no hay lugar a la devolución de lo pagado, haciendo alusión a las actas, acuerdos, reuniones y requerimientos que dieron cuenta del cumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal CSC.

Esta exceptiva, al igual que las anteriores, debe descartarse por cuanto la modalidad de contratación no admitía cumplimientos parciales, sino que solo podía verificarse uno de dos resultados al final de la respectiva gestión: cumple o no cumple, lo que comporta la obligación subyacente de devolución del pago anticipado, al no satisfacer íntegramente el objeto contractual.

Además, no puede dejarse de lado que, según se advirtió a lo largo del trámite procesal, no hubo liquidación del contrato 73, lo que impidió tasar algún grado de cumplimiento parcial de ese acuerdo, lo que hace imposible al Despacho cuantificar o porcentualizar algún grado de cumplimiento, si es que lo hubo, aspecto sumamente relevante que impide algún reconocimiento o merma a la obligación de devolver la suma total recibida por pago anticipado.

5.- Exclusión de la cláusula penal de la cobertura otorgada por Allianz Seguros SA mediante la póliza 021458119. Amén de lo dispuesto en el contrato de seguro, se abre paso la exceptiva, en la medida que no se ampararon las multas, sanciones y cláusula penales pactadas en el contrato, por lo que será la Unión Temporal CSC la que deba asumir esa sanción de manera exclusiva, sin asistencia de la aseguradora.

6.- No demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro. Que basado en lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto comercial, señala como obligación del asegurado, para el caso FINAGRO, comprobar judicialmente la ocurrencia del siniestro y su monto.

La excepción carece de la vocación de prosperidad necesaria para abrirse paso, en la medida que tales presupuestos legales, como requisitos de la indemnización, se hallan satisfechos.

Sin lugar a dudas, durante el trámite procesal, en virtud de las pruebas recaudadas, se logró determinar el incumplimiento contractual atribuido a la Unión Temporal CSC, y que en virtud de la cláusula décimo novena había lugar a la terminación anticipada por incumplimiento aunque éste fuese parcial, por ende hizo presencia el siniestro amparado bajo la póliza No. 021458119, pues hay certeza de la ocurrencia de la eventualidad asegurada: el incumplimiento a cargo de la evocada unión temporal, sin que matices porcentuales o de cumplimiento parcial hagan mella en la responsabilidad a cargo de la contratista demandada y de Allianz Seguros SA por estar amparando el siniestro demostrado.

Por lo tanto, no contemplada la posibilidad parcial de cumplimiento y sin liquidación del contrato que pudiera establecer el porcentaje de cumplimiento, no es posible ajuste alguno en la cuantía del siniestro, ascendiendo ésta al 100% del valor pagado por FINAGRO a la UT CSC como anticipo. Además, debe recordarse que aunque se solicitó y se decretó en la providencia que fijó las pruebas del proceso, no fue aportado dictamen pericial alguno encaminado a establecer el grado de cumplimiento del contrato con la certeza necesaria para ajustar la cuantía del siniestro.

7.- El seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, violación del art 1088 del Código de Comercio. Indicando para ello que el carácter indemnizatorio del seguro contratado solo obliga a Allianz Seguros SA a resarcir el perjuicio sufrido, que es el límite cuantitativo de responsabilidad máxima del asegurador.

Precisó que el contrato de seguro no es ni puede ser fuente de ganancia para el asegurado, por lo que habiéndose invertido la totalidad del anticipo para el desarrollo del contrato por parte del contratista, no puede pretender FINAGRO la devolución del 100% de ese pago.

La excepción no puede abrirse paso por la potísima razón que no se demostró el grado de enriquecimiento en favor de FINAGRO con la súplica de devolución del 100% del importe por pago anticipado, recuérdese que al tratar una excepción anterior, se indicó que no fue presentado dictamen alguno que demostrara el cumplimiento parcial contrato 73 de 2013, ni fue aprobado informe financiero que recabara en las inversiones sufragas por CSC con cargo a los dineros recibidos por anticipo, lo que priva al Despacho de la posibilidad de ajustar ese rubro cuando, contrariamente, se acreditó el pago del anticipo a la cuenta de la unión temporal en el Banco Davivienda, y, según se indicó, la modalidad y naturaleza del contrato no admitía cumplimientos parciales, lo que deriva en la merma patrimonial de FINAGRO en la suma de \$843 millones que fue la suma entregada como anticipo, sin la satisfacción o cumplimiento del contrato por parte de la unión de empresas CSC, lo que conllevará a ordenar el reintegro de esa suma de forma integral.

8.- Incumplimiento de las obligaciones a cargo de FINAGRO en su condición de asegurado – agravación del estado del riesgo, art 1060 del Código de Comercio.

Defensa sustentada en el contrato suscrito entre FINAGRO y la sociedad Moore Stephens SCAI SA, y las obligaciones que se originaron para ésta, destacando la falta de visitas de funcionarios de interventoría a la zona, falta de análisis a los problemas advertidos por el contratista para desarrollar el contrato, no haber emitido concepto con criterio técnico de los productos entregados y el desconocimiento de la documentación entregada por el contratista.

Al tratar la excepción formulada por la UT CS, se indicó que no se acreditó que la labor desarrollada por la interventoría haya tenido incidencia suficiente en el incumplimiento que se le irrogó al contratista demandado, pues si la demandada y la aseguradora advirtieron algunas falencias en la labor a cargo de la sociedad que desarrolló ese trabajo, tales aspectos no alcanzaron la fuerza necesaria para señalar que el incumplimiento del contrato fuese producto de su intervención, máxime cuando a lo largo de la actuación se endilgó el incumplimiento a factores exógenos y a las condiciones propias de la zona, siendo la labor de la interventoría un aspecto sobre el cual no se aportaron las pruebas suficientes o necesarias para poner en tela de juicio su labor y menos para señalar que su proceder agravó el estado del riesgo en los términos del artículo 1060 del compendio comercial.

Además, se destacó que la parte demandada hizo parte de las reuniones y comités a través de los cuales se modificaban los plazos para el

cumplimiento de productos, luego contó con las oportunidades necesarias para propender por modificaciones que se adecuaran a las dificultades que atravesó a lo largo de la ejecución contractual, pudiendo, inclusive, solicitar la suspensión del contrato o la reducción de su valor por cuanta de un número menor de beneficiarios, sin que se haya probado el uso de tales mecanismos que podían redundar en un eventual cumplimiento, aspectos que descartan que la labor de la sociedad interventora hayan potencializado el riesgo amparado.

Las afirmaciones de no haber acompañado físicamente la labor algún interventor o funcionario de Moore Stephens, así como el calificar de irresponsable la desaprobación de la labor tampoco tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, pues de un lado, dejó claro el representante legal de la unión temporal, al rendir su declaración, que no se logró la consecución de 2000 beneficiarios, por lo que al carecer de esa cantidad de destinatarios, se vio mermado el cumplimiento de los demás entregables, todo, sin ahondar en la falta de soportes que debían acompañar cada producto. Que era de su completa responsabilidad desarrollar el contrato, y reconocer que era conocedor de la región y municipios en los que se desarrollaría el contrato.

11.- Demanda de reconvención: Como se indicó anteriormente, además de las excepciones de mérito o fondo elevadas por la unión temporal demanda para hacer frente a las súplicas de la acción principal, la convocada a juicio elevó reconvención, basada en la misma modalidad de responsabilidad (contractual), en la que consignó las súplicas ya enunciadas.

Sobre el particular, es necesario señalar que con base en lo dispuesto en el acápite en el que se analizaron las pretensiones de la demanda principal, así como cada una de las excepciones que formuló la demandada Unión Temporal CSC y las invocadas por Allianz Seguros SA, se pudo establecer que aquella incumplió el contrato N°73 de 2013 celebrado en calidad de contratista con la entidad demandada Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, sirviéndose de las mismas razones el Despacho para denegar las pretensiones de la reconvención, habida cuenta que se analizó lo pertinente frente al papel desarrollado por la entidad contratante, particularmente lo relativo a la contratación de la sociedad Moore Stephens para que adelantara la interventoría del contrato.

En capítulo anterior, se dejó claro que la labor adelantada por la sociedad que fungió como interventora no dio lugar al incumplimiento atribuido a la unión temporal contratista, recabando además en que no se estableció que la función interventora se debiera adelantar exclusivamente con acompañamiento en campo, bastando para ello la constante comunicación con la demandada y la revisión de informes, para precisar si se estaba cumpliendo o no el objeto contractual.

Bajo esas consideraciones no se logró demostrar que el incumplimiento atribuido a la unión temporal haya sido causado por la calificada de ineficiente gestión de Moore Stephens SCAI SA, en la medida que se acreditó, y así lo reconoció la propia demandada, que no se logró reunir el número mínimo de beneficiarios exigidos en el contrato, lo que afectó gravemente el cumplimiento de las demás fases de la convención, aspecto pacífico a estas alturas de la actuación, por virtud de los medios de convicción arrimados al proceso y que fueron oportunamente controvertidos.

Así las cosas, no es mucho lo que se deba agregar para resolver en contra la demanda de reconvención formulada por la aludida unión temporal, pues conforme quedó consignado en el acápite que trata de la demanda principal, no se estableció como responsabilidad de FINAGRO el probado incumplimiento de la unión temporal que, inclusive, indicó que las demoras, atrasos y el no contar con el número mínimo de destinatarios del programa, esto es, el incumplimiento de su parte, se debió a condiciones externas que no guardan ninguna relación con la entidad contratante, aspecto que le impide al Despacho arribar a las conclusiones y demás pretensiones consignadas en esa demanda accesoria.

Lo anterior equivale, a que la demanda de reconvención carezca del sustento necesario para abrirse paso, pues a riesgo de ser repetitivos, la declaración de incumplimiento en su contra, además porque acusó a terceros y a circunstancias propias de la región como causa de las demoras que causaron la insatisfacción de FINAGRO, atribuyendo además, en algunos apartes del libelo, a circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que hicieron presencia en la labor encomendada, entorpeciendo los tiempos de entrega y resultados satisfactorios, arremeten fatalmente contra las pretensiones de la contrademanda, toda vez que no logró acreditar la responsabilidad que endilga a FINAGRO como fuente o causa de su propio incumplimiento.

En virtud de lo anterior, es innecesario pronunciarse respecto de las excepciones de fondo propuestas por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, habida cuenta del fracaso de las pretensiones de la demanda de reconvención.

#### IV.- CONCLUSIÓN

En resumen, porque el actor principal pudo acreditar la existencia de un vínculo contractual válido suscrito con la parte demandada, que cumplió las obligaciones a su cargo (pago de anticipo, contratación de interventoría), y que cotejadas las condiciones del contrato no se ajustó el comportamiento de la parte demandada al clausulado allí consignados, sin que mediara una justificación válida, o la presencia de una fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su cumplimiento, se abre paso satisfactoriamente la acción de responsabilidad civil contractual

promovida por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, junto con las consecuencias de orden patrimonial que ello conlleva; razones que a su vez sustentan la negativa de la demanda accesoria formulada por el extremo convocado en el asunto de la referencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, pues se causaron con el despliegue al que tuvo que recurrir la parte actora como consecuencia de las excepciones planteadas.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Unión Temporal CSC, compuesta por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, incumplió el contrato N°73 de 2013, celebrado entre dicha unión temporal y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, por las razones enunciadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, integrantes de la Unión Temporal CSC, por el incumplimiento del contrato N°73 de 2013, celebrado con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

TECERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Unión Temporal CSC, compuesta por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, por las razones que anteceden.

CUARTO: DECLARAR la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato N°73 de 2013, amparado mediante la póliza N° 021458119 expedida por la Compañía ALLIANZ SEGUROS SA.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de fondo *denominada Exclusión de la cláusula penal de la cobertura otorgada por Allianz Seguros SA mediante póliza No. 021458119*, propuesta por dicha aseguradora.

SEXTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones planteadas por ALLIANZ SEGUROS SA.

SÉPTIMO: CONDENAR a las demandadas Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA y ALLIANZ SEGUROS SA, a pagar solidariamente a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO la suma de \$1.259.273.400,00, por concepto del anticipo indexado que éste pago a las primeras, para el desarrollo del contrato N°73 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR a la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA, integrantes de la Unión Temporal CSC, al pago de la cláusula penal pecuniaria consistente en el diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato, esto es, la suma de \$168.600.000,00, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: NEGAR la pretensión sexta de la demanda principal, encaminada a reconocer intereses de mora por las sumas enunciadas en los numerales anteriores, dadas las razones que anteceden.

DÉCIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención, formuladas por la Unión Temporal CSC, integradas por la Fundación CREAR, SEIMCO LTDA, y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial GAIYA contra el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, dadas las razones enunciadas.

UNDÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31  
fijado el 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779016623927be14f9a7fed997dce172841f9c9c24fddf144b8c16829a28391**

Documento generado en 09/03/2023 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**